

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1854/2014
QUEJOSO: SEÑOR JULIO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ
SECRETARIA AUXILIAR: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1854/2014, promovido contra el fallo dictado el 28 de marzo de 2014, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia, el contenido y alcance del derecho al debido proceso y el derecho de defensa del imputado, cuando la persona identificada como víctima es menor de edad, así como la tutela y ponderación de ambas partes en el equilibrio del proceso penal bajo los principios rectores de nuestro sistema penal garantista.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente, se advierte que el 6 de agosto de 2011, Paulina –de 14 años de edad– estuvo en una playa de Poza Rica, Veracruz, con el señor Julio –de 31 años de edad– y dos personas más.
2. Posteriormente, Paulina y el señor Julio fueron a un lugar llamado *****. De regreso, tuvieron un percance con el vehículo en el que circulaban, mismo que se atascó.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

3. Enseguida, el quejoso amenazó a la víctima asegurándole que, si se negaba a tener relaciones sexuales con él, la dejaría en ese lugar. Finalmente, la víctima resintió la cópula.
4. Por esos hechos, el ministerio público realizó la investigación correspondiente y ejerció acción penal.
5. Con la tramitación de todas las etapas del proceso penal, el 11 de diciembre de 2011, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz dictó sentencia condenatoria en contra del señor Julio, al considerarlo penalmente responsable por el delito de pederastia, previsto y sancionado por el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz. Le impuso las penas de 6 años de prisión, un día multa y el pago de la reparación del daño.
6. Inconformes con esa determinación, el ministerio público, el sentenciado y su defensor interpusieron recurso de apelación que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, bajo el número de toca *****. El 26 de marzo de 2013, la Sala determinó modificar la sentencia de primera instancia para el efecto de condenar al quejoso al pago de la reparación del daño por una suma de dinero específica en favor de la agraviada.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo directo.** El 14 de agosto de 2013, el señor Julio promovió juicio de amparo contra la referida sentencia del tribunal de apelación. En la demanda señaló como derechos transgredidos en su perjuicio los reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
8. El 29 de noviembre de 2013, el magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número *****. Seguido el procedimiento, el 28 de marzo de 2014 se concedió la protección constitucional para el único efecto de que, en la reparación del daño material y moral, la sala resolviera lo que en derecho correspondiera sin agravar la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

situación del quejoso, reiterando los aspectos de la acreditación del delito y la responsabilidad del mismo en su comisión, así como las demás sanciones.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el 22 de abril de 2014, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 9 de mayo de 2014, admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 1854/2014 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.
11. El 16 de mayo de 2014, el entonces presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos a la Ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 7 de abril de 2014, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

Ley de Amparo corrió del 9 al 25 de abril de 2014. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 por haber sido inhábiles. Entonces, el presente recurso se promovió de manera oportuna al haber sido presentado el 22 de abril de 2014.

V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues está probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
16. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:
 - a) Se transgredieron en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y libertad consagradas en el artículo 14 constitucional, al no cumplirse con las formalidades del procedimiento seguido en su contra.
 - b) La sala responsable modificó la sentencia de primer grado en su perjuicio, al condenarlo a la reparación del daño.
 - c) No se garantizó la legitimidad y eficacia de la acción penal que ejerce el ministerio público, ya que no fue citado a declarar respecto a los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

hechos que se le imputaban dentro de la investigación y tampoco se garantizaron los principios constitucionales para su defensa.

- d) En el auto de formal prisión se dejaron de valorar adecuadamente los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, así como su declaración preparatoria.
- e) Se omitió el estudio de los agravios que hizo valer en la apelación, ya que en ningún momento se acreditó el cuerpo del delito, además de que no se desahogó de oficio el careo constitucional con la agraviada.

17. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para conceder el amparo al quejoso, en los términos en que lo hizo, fueron las siguientes:

- a) Se cumplieron cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.
- b) La sentencia reclamada está debidamente fundada y motivada.
- c) Es ineficaz lo que alega el quejoso en el sentido de que durante la averiguación previa no fue citado a declarar, negándole el derecho de audiencia, así como para ofrecer pruebas. Lo anterior, pues fue detenido en flagrancia y puesto a disposición del ministerio público en donde declaró y tuvo, así, expedita su garantía de audiencia.
- d) Son inoperantes los argumentos que formula contra el auto de formal prisión, ya que se trata de una resolución que quedó consumada de manera irreparable y sustituida por la sentencia de condena. Por tanto, sus alegatos ya no pueden atenderse en el juicio de amparo.
- e) Es ineficaz el concepto de violación, en el que el quejoso se duele de que no se desahogó de manera oficiosa el careo constitucional con la víctima. En la época en que sucedieron los hechos, la víctima contaba con 14 años de edad, y toda vez que el delito es pederastia es dable proteger sus derechos como menor. El artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V –reformado mediante decreto publicado el 18 de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

junio de 2008—, con un sentido de equilibrio entre las garantías de la víctima u ofendido y el inculpado, establece límites a la garantía de defensa de este último, ya que si bien, en ese precepto constitucional (en su apartado A) se prevé el derecho de que el inculpado sea careado con las personas que deponen en su contra (lo que se conoce como careos constitucionales), ese derecho se encuentra limitado por la diversa garantía de las víctimas y ofendidos de delitos de violación o secuestro, prevista en el apartado y fracción antes aludidos, en el sentido de que no podrán ser obligados a carearse con el procesado, a menos de que así lo deseen. Esta prerrogativa constitucional de la parte ofendida debe ser aplicada por extensión, no sólo a los careos constitucionales, sino también a los procesales, pues debe prevalecer la intención del legislador relativa a proteger a la víctima del impacto de confrontar a quien, en este caso, le impuso la cópula (o en su caso violador o secuestrador), también en los careos procesales, dado que éstos, en sí mismos, conllevan una confrontación entre la pasivo y su victimario, como sucede en los careos constitucionales. En esa tesitura, y dado que si la pretensión del legislador fue humanizar en ciertos casos (violación o de secuestro) los derechos de las víctimas y ofendidos, quienes por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas no pueden enfrentar cara a cara al inculpado, por ende, la garantía prevista en la fracción V, del artículo 20 constitucional, debe aplicarse a la citada pasivo, pues, cuando ocurrieron los hechos tenía 14 años de edad, por lo cual es inconcuso que su integridad física y mental podrían verse afectadas, al tener el carácter de ofendida en el delito de pederastia.

- f) Contrario a lo que alega el quejoso, los elementos del delito y su plena responsabilidad penal se encuentran acreditados. Además, fue correcta la valoración de pruebas que realizó la autoridad responsable.
- g) Fue correcta la determinación realizada por la sala responsable en lo relativo a la individualización de la pena, pues coincidió con el grado de culpabilidad mínimo, y por tanto, consideró adecuada la pena privativa de libertad, así como la multa impuesta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

- h) Es legal la suspensión de derechos civiles y políticos.
- i) Es contrario a derecho que la sala responsable haya confirmado la determinación del juez natural, respecto a que el monto de la condena al pago de la reparación del daño material sea el que se acredite en la etapa de ejecución, pues además de que no fundamentó ni sustentó tal determinación, pasó por alto que la legislación procedimental de aquél Estado no prevé una sección de ejecución. Dicha determinación vulnera los derechos del quejoso al dejarlo en estado de incertidumbre.

18. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso hizo valer los siguientes argumentos:

- a) El acto reclamado es violatorio de garantías, por lo que se debe declarar procedente el amparo y protección de la justicia federal para que se le restituyan los derechos violados.
- b) Se deben aceptar las pruebas de descargo que ofreció, pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión y se violarían los principios reguladores de valoración de la prueba y arbitrio judicial.
- c) Al no concederse la suspensión definitiva se están causando daños de imposible reparación.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

20. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si, en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- i) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - ii) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
22. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto, el 9 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
23. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas que originan una cuestión de constitucionalidad: i) la primera relativa a la protección del sistema de fuentes y al principio de jerarquía normativa, y ii)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

la segunda relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece expresamente la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes.¹
27. Esto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus

¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, este análisis se enfoca en una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia².

28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad y, en consecuencia, proceda el recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
30. Por lo que hace a la importancia y trascendencia, debe atenderse a lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de

² Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

importancia y trascendencia, cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se haya omitido su aplicación.

31. Al aplicar tales criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.

32. Las constancias que integran el presente asunto muestran que el tribunal colegiado de conocimiento introdujo una importante interpretación constitucional sobre el contenido y alcance del derecho al debido proceso del imputado en relación con el interés superior de la infancia cuando la víctima del delito de pederastia es menor de edad.

33. En efecto, en su demanda de amparo el quejoso señaló la vulneración a sus derechos, derivado de que no se desahogó de oficio el careo procesal con la víctima.

34. El tribunal colegiado calificó de ineficaz dicho concepto de violación. Para ello, partió de la interpretación del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V –reformado mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008– y señaló que si bien, ese precepto constitucional (en su apartado A) prevé el derecho de que el inculcado sea careado con las personas que deponen en su contra (lo que se conoce como careos constitucionales), el mismo se encuentra limitado por la diversa garantía de las víctimas de delitos de violación o secuestro, prevista en el apartado y fracción antes aludidos, en el sentido de que no podrán ser obligados a carearse con el procesado, a menos de que así lo deseen. Así, consideró que esta prerrogativa constitucional de la parte ofendida debe ser aplicada por extensión, no sólo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

a los careos constitucionales, sino también a los procesales, pues debe prevalecer la intención del legislador relativa a proteger a la víctima del impacto de confrontar a quien, en este caso, le impuso la cópula (o en su caso violador o secuestrador), también en los careos procesales, dado que éstos, en sí mismos, conllevan una confrontación entre la pasivo y su victimario, como sucede en los careos constitucionales. En este sentido, concluyó que, si la pretensión del legislador fue humanizar en ciertos casos (violación o de secuestro) los derechos de las víctimas y ofendidos, quienes por las condiciones de ejecución del delito y por sus consecuencias físico-psicológicas no pueden enfrentar cara a cara al inculpado, la garantía prevista en la fracción V, del artículo 20 constitucional debía aplicarse a la víctima, pues, cuando ocurrieron los hechos tenía 14 años de edad, por lo cual, era inconcuso que su integridad física y mental podría verse afectada, al tener el carácter de ofendida en el delito de pederastia.

35. Así, la interpretación constitucional del tribunal colegiado de conocimiento recayó sobre el derecho de defensa y debido proceso del imputado frente al interés superior de la menor de edad víctima de un delito que afectare su desarrollo psíquico y sexual, pues señaló que la excepción respecto al desahogo de los careos constitucionales debía ampliarse a los careos procesales así como a otro tipo de delitos distintos a los expresamente señalados por el texto constitucional -violación y secuestro- como el de pederastia, de modo que se hizo una notoria interpretación extensiva de la limitación constitucional. Por tanto, esta Primera Sala considera que subsiste un tópico de constitucionalidad sobre el cual debe emitir pronunciamiento.
36. Asimismo, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, pues el estudio relativo permitirá fijar los lineamientos constitucionales sobre los derechos humanos de defensa y debido proceso legal del imputado, en su convergencia con el interés superior de la menor de edad cuando es identificada como víctima de un delito sexual, así como la tutela y ponderación de ambas partes en el equilibrio del proceso penal bajo los principios rectores de nuestro sistema penal garantista.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

37. Al estudiar la procedencia del recurso, se identificaron las cuestiones de constitucionalidad alegadas por el recurrente en su escrito de agravios que justifican la apertura del recurso de revisión. Sin embargo, éstas no fueron las únicas cuestiones alegadas, por lo que, para responderle adecuadamente, es necesario un abordaje integral de sus agravios.
38. Esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la legislación de la materia: de manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.
39. En este sentido, los agravios expresados por el quejoso en los que se duele de la indebida valoración probatoria para acreditar el delito y su responsabilidad penal en su comisión, no serán materia de la revisión, en tanto versan sobre temas de legalidad.
40. Ahora, corresponde abordar el estudio del tema constitucional que fue identificado, el cual se realizará en el siguiente orden:
- I. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IDENTIFICADOS COMO VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL PROCESO PENAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
 - a. Lineamientos constitucionales sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes
 - b. Tutela y protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas de delitos en el proceso penal
 - II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LA PERSONA IMPUTADA EN LA COMISIÓN DEL DELITO. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

- a. Lineamientos constitucionales sobre la defensa y debido proceso
- b. Efectividad de la prueba para la persona imputada en el proceso penal
- c. Consecuencias y efectos de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento

III. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

I. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IDENTIFICADOS COMO VÍCTIMAS DE DELITOS EN EL PROCESO PENAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

- a) Lineamientos constitucionales sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

41. El interés superior de la infancia se encuentra previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución³, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴

³ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Artículo 4°.

[...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁴ Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, así como 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶.

42. Así, procede efectuar el estudio de fondo constitucional en el presente apartado, partiendo de los precedentes que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado tratándose del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; ello, a fin de estar en condiciones de su análisis cuando son identificados como víctimas del delito; lo anterior, para analizarlo en relación con el planteamiento del quejoso frente a su derecho de defensa y garantía del debido proceso.
43. De acuerdo con los precedentes que ha emitido esta Primera Sala⁷, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, previstos en el artículo 4º de la Constitución Federal⁸.

⁵Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

⁶ **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334.

⁷ Amparo Directo en Revisión 583/2013, resuelto en sesión de 11 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. Tesis 1a. XLVII/2011 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

44. La anterior interpretación constitucional encuentra respaldo en un argumento teleológico: el dictamen de la reforma que dio lugar al actual texto del citado artículo 4º reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución fue adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos humanos de los niños⁹.
45. Asimismo, esta Primera Sala ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica aplicable o que pueda afectar los intereses de alguien que se ubique en tal supuesto, especialmente, en la primera infancia.
46. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los niños, niñas y adolescentes en relación con sus derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección especial. En este supuesto, cuando se trata de medidas que afecten derechos de los niños, niñas y adolescentes, su interés superior demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión¹⁰.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310.

⁹ En el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que: “el texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela nuevas necesidades de los niños y de las niñas”; asimismo, que: “no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia”. Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta “la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas”.

¹⁰ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de esta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

47. Ahora bien, la configuración del interés superior del niño, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación¹¹. Así, resulta necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes.
48. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima (por ejemplo, la protección de la afectividad del niño). Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado (malos tratos o cualquier otro atentado contra el interés superior del niño). En tercer y último lugar, la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, en la que cabe tomar varias decisiones (por ejemplo, elegir la medida o el resarcimiento más adecuado para el niño).

Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406.

¹¹ **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional", Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

49. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del niño -y obtener un juicio de valor-, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del niño no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general bajo la actualización de un mismo supuesto fáctico, sino que varía en función de las circunstancias personales y el entorno. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos del plano jurídico al cultural.
50. El Derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del niño para cada supuesto de hecho planteado. Por ello, los órganos jurisdiccionales son los que habrán de determinar lo anterior moviéndose en esa zona intermedia y haciendo uso de criterios racionales.
51. Asimismo, es necesario advertir que, para valorar el interés del niño, muchas veces es necesario un estudio comparativo, incluso, bajo colisiones de principios, o bien, entre diversos intereses en conflicto. En tales casos, corresponderá al órgano jurisdiccional examinar, bajo un escrutinio estricto, las circunstancias específicas de cada asunto para poder definir el sentido y alcance del interés superior del niño, en el caso, en relación con los principios rectores del proceso penal.
52. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del niño, los siguientes: a) se debe proveer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del niño, así como a las de tipo emocional y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del niño, así como atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad, como en el caso, su sano desarrollo psicosexual¹².

¹² En el Derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan:

Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento.

Sus necesidades físicas, educativas y emocionales.

El probable efecto de cualquier cambio de situación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

53. De lo anterior se desprende que cuando una autoridad deba tomar una decisión en relación con niños, niñas y adolescentes, las medidas atinentes deben ser adoptadas teniendo en cuenta su interés superior, el cual no siempre coincidirá con el de sus padres o madres, o bien, sus representantes legales. Es importante destacar aquí que, atendiendo justamente al grado de madurez y desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes –que varía en cada caso-, la opinión de sus padres o madres, o bien, de sus representantes legales, deben ser analizadas en su justa dimensión, para luego decidir qué grado de injerencia pueden o no tener en el niño o la niña.
54. Este criterio vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos, de manera que deben tomarse las medidas más adecuadas a la edad y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, así como su formación integral.

b. Tutela y protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas de delitos en el proceso penal

55. La tutela prevalente del interés superior de los niños, niñas y adolescentes requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista de un Estado democrático de derecho. Lo anterior implica, en primer término, partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal ordinario, incluso, diversa a otros, como es la materia familiar (en que fundamentalmente se han venido desarrollando de manera progresiva los

La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquiera otra característica que el tribunal considere relevante.

Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

La capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

El rango de actuación a disposición del tribunal. Este factor es la expresión de la “regla de la mínima intervención judicial”, prevista en la *Children’s Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado.

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, Question 35; Adel Azer, “Modalities of the best interests principle in education”, en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

criterios de esta Primera Sala). En orden siguiente, aterrizar en su calidad especial como parte en el proceso penal, al tener el trato distinto de víctima.

56. Por lo que hace al proceso penal, debe tenerse presente que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe analizarse junto con los principios y derechos fundamentales en que se ha fincado el sistema penal garantista propio de un Estado democrático de derecho, tales como la defensa adecuada y la garantía de audiencia, el debido proceso penal y la obtención de prueba lícita, y de manera preponderante, la presunción de inocencia, que se salvaguardan a su vez bajo los ejes rectores de los principios de acusación, equilibrio procesal e imparcialidad.
57. Incluso, es importante destacar que la tutela de los extremos anteriores implica la posibilidad de que los niños, niñas y adolescentes tengan la calidad de parte procesal, ya como imputados en la comisión del delito ya como víctimas; así, en ambos supuestos debe converger también la tutela constitucional tanto de su interés superior como del garantismo penal.
58. De este modo, no es jurídicamente admisible que, bajo el interés superior del niño de forma única y absoluta, pudieran rebasarse las funciones del órgano acusador del Estado o suplirse su actuación, como tampoco que se contraviniera cualquier otro principio constitucional que rige el proceso penal.
59. Así, la tutela constitucional tanto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como de los principios rectores del sistema penal garantista, implica la vigencia del propio del Estado democrático de derecho, así como el reconocimiento y protección de los derechos humanos, tanto para la persona imputada como para la víctima.
60. En este sentido progresivo, el papel de la víctima se estableció desde la primera jurisprudencia definida sobre el particular por el Pleno de esta Corte¹³ conforme a la reforma al artículo 21 de la Constitución¹⁴.

¹³ Jurisprudencia P./J. 114/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Octubre de 2000, Octubre de 2000, página 5 de rubro: "**ACCIÓN PENAL ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**"

¹⁴ Artículo 21. (ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

61. En este orden, se reconoció el derecho fundamental de la víctima para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigirle la persecución del delito; de modo que se constituyó como el primer reconocimiento del derecho de la víctima desde la primera fase de investigación en el procedimiento penal, así como su protección en el juicio de amparo.
62. Luego, esta Primera Sala emitió también jurisprudencia definida¹⁵, en el sentido que la anterior procedencia del juicio de amparo a favor de la víctima, debía hacerse extensiva en contra de la abstención del ministerio público de pronunciarse sobre los resultados que arrojará la investigación; asimismo, se autorizó al juzgador de amparo a apreciar si habría transcurrido un plazo razonable para tal efecto; además, se determinó la procedencia del amparo, en contra de la abstención del ministerio público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos; y finalmente, se determinó también la procedencia del amparo a favor de la víctima para que estuviera en aptitud de impugnar el acuerdo ministerial de reserva de la averiguación previa.

(...)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

¹⁵ Ver jurisprudencias 1a./J. 16/2001 y 1a./J. 24/2001, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, páginas 11 y 142, respectivamente, de rubros: **“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.”** y **“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”**

Además, la jurisprudencia 1a./J. 65/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 66, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.”**

Finalmente, la Jurisprudencia 1a./J. 124/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 126, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).”**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

63. Cabe destacar, que esta Primera Sala también se ha referido jurisprudencialmente, en el mismo sentido progresivo, a la convergencia y ponderación de derechos, tanto para la víctima como para el imputado, desde esta primera etapa del procedimiento penal¹⁶.
64. Además, esta Primera Sala ha sostenido jurisprudencia definida para la procedencia del juicio de amparo directo a favor de la víctima¹⁷; ello, bajo el reconocimiento a su vez como parte procesal y sus derechos sustantivos, tal como su efectivo acceso a la justicia.
65. Así, bajo la jurisprudencia desarrollada por esta Primera Sala a favor de la persona identificada como víctima en el proceso penal, corresponde definir, también de manera progresiva, su alcance y protección efectiva, de manera especial, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, y más aún, en supuestos que impacten de manera más grave en su sano desarrollo integral.
66. Esta Primera Sala considera que existe una obligación mayor y estricto cuidado cuando las personas identificadas como víctimas de delitos se

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 17/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 15, de rubro: **"ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA."**

Jurisprudencia 1a./J. 41/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 221, de rubro: **"PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."**

Jurisprudencia 1a./J. 92/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 185: **"MINISTERIO PÚBLICO. EN EL CASO DE SU ABSTENCIÓN PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA TAL OMISIÓN."**

Jurisprudencia 1a./J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 402, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."**

¹⁷ Ver jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, páginas 1084 y 1085, respectivamente, de rubros: **"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."** y **"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."** Ver además jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 123, de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, como serían los niños, niñas y adolescentes; máxime, tratándose de delitos que afectaren gravemente su sano desarrollo integral, como sería en este caso, el delito de pederastia que se busca esclarecer.

67. Al respecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
68. Asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, se deben llevar a cabo todas las medidas especiales de tutela y protección efectiva de manera acorde a la particular condición, así como en un adecuado entorno.
69. A su vez, el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía²⁰ dispone en lo conducente:

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno:

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, con entrada en vigor para México, a partir del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa, siguiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de abril de dos mil dos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

70. Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala:

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. (...)

71. Conforme con lo anterior, se reitera el reconocimiento constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal, dando especial énfasis a sus condiciones especiales en el presente caso: 1. la calidad de menor de edad y 2. los delitos que se busca esclarecer son de índole sexual; ello, a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar su sano desarrollo conforme a su inherente dignidad.

72. De este modo, es necesario garantizar –con todas las medidas de protección necesarias- el ejercicio de sus derechos en el desarrollo de la instancia penal, lo que permitirá que la autoridad jurisdiccional pueda proporcionar a su vez atención médica o psicológica, de forma inmediata y adecuada, así como cubrir eventualmente el total resarcimiento a favor de la víctima (verbigracia, la reparación del daño en sus diversos rubros).

73. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes²¹, conforme al cual esta Primera Sala

²¹ Cfr. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo V, Consideraciones Específicas en Materia Penal, páginas 86 y 87. Al respecto, véase la tesis 1a. CCLXIII/2014, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 162, de rubro y texto:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

sostiene que en todo asunto en el que un niño, niña o adolescente sea víctima o testigo de un hecho delictivo, el operador jurídico deberá oficiosamente valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional de aquel, pudiendo para ello ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, y cuando detectare cualquier riesgo, deberá proveer las medidas especiales de tutela y protección efectiva de manera acorde a su particular condición, así como en un adecuado entorno. Lo anterior implica incluso el establecimiento de medidas cautelares y providencias precautorias. En casos de delitos sexuales, ello cobra especial relevancia, pues se deberán aplicar las medidas conducentes para la protección del desarrollo físico y emocional de niñas, niños o adolescentes.

74. Ciertamente, el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución - anterior a la reforma de junio de 2008- establecía que: "Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.". Sin embargo, lo anterior nunca ha conllevado a determinar que dichas víctimas queden excluidas de intervenir en el proceso penal. Por el contrario, su participación efectiva corresponde a su derecho de acceso a la justicia, incluso, de mayor escrutinio cuando se actualiza a su vez el principio del interés superior del niño.

organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

75. A su vez, estos aspectos guardan convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso legal del imputado, así como la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores de nuestro sistema penal garantista.
76. Por todo ello, si bien no podría obligarse a los niños, niñas y adolescentes, dentro de un proceso penal, a carearse con la persona imputada del delito de violación, ello no significa que deben dejar de intervenir en el proceso, sino que, la manera de hacerlo, debe atender, ante todo, a un debido cuidado para que lo haga con las medidas adecuadas atendiendo a su edad y madurez.
77. Luego, prescindiendo de cualquier confrontación directa con el imputado, sí podría obtenerse la comparecencia de la persona menor de edad, pero con un especial cuidado bajo la consideración primordial de su interés superior. Luego, habrán de adoptarse todas aquellas medidas conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional.
78. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha establecido, en relación con el derecho del niño a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial (incluyendo el penal), que:

No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas del tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y de espera separada²².

79. Es importante destacar que, en atención al tipo de proceso y de delito perseguido –como en el presente caso, un delito sexual-, esta Primera Sala estima que, además de tomar en consideración lo establecido en los párrafos anteriores, en atención a su interés superior, la persona menor de edad solo debe comparecer, las veces estrictamente necesarias.

²² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 34.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

80. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha establecido que “el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de escuchar a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el niño”²³. En ese supuesto, el juzgador debe evaluar si el niño tiene la madurez suficiente para emitir por sí mismo esa decisión y, si lo hace a través de un representante y no cuenta con la madurez suficiente, si la decisión de aquel atiende al interés superior del niño.
81. Así también, las anteriores determinaciones incidirían de manera directa en los elementos con los que se debe contar al dictar la sentencia definitiva de la instancia penal. Además, es igualmente importante resaltar que los derechos fundamentales de la víctima, especialmente su asistencia y cuidado, cobran vigencia en todas las fases del procedimiento penal, como ocurre tratándose de las medidas cautelares y precautorias, así como de aseguramiento y técnicas de investigación de la autoridad.
82. Asimismo, esta Primera Sala reitera que, conforme al principio del interés superior del niño, existe la obligación de que en toda decisión que lo afecte, deberá tomarse en consideración la integralidad de sus derechos y la proyección de estos hacia el futuro. La reparación del daño en materia penal no escapa de este imperativo. Ello significa que la valoración de lo anterior debe considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y que debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De igual manera, la obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa para la determinación de la cuantificación y cualificación de la reparación del daño, lo que implica su plena indemnización y recuperación, tales como tratamientos médicos, de terapia, resarcimiento de los perjuicios ocasionados y de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima con motivo del delito, así como la indemnización por daño moral.

²³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 16.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

83. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en la sentencia del caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”²⁴:

La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto²⁵. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino²⁷.

De manera específica, la Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”²⁸.

Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”²⁹; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, sentencia de 264 de febrero de 2012.

²⁵ *Mutatis mutandi*, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 121.

²⁶ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

²⁷ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 99. Por otra parte, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha definido que el derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”, implica que “esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones”. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 32. En particular, UNICEF ha indicado que “todo procedimiento [...] judicial que afecte al niño cubre un espectro muy amplio de audiencias en cortes, incluyendo todos los procedimientos civiles, tales como los procedimientos de divorcio, custodia, cuidado y adopción, cambio del nombre, solicitudes judiciales respecto al lugar de residencia, religión, educación, disposición de dinero, etc., decisiones judiciales sobre nacionalidad, inmigración y estado de refugiado, y procedimientos penales; también incluye la participación de Estados ante tribunales internacionales”. Traducción al castellano de la Secretaría de la Corte Interamericana. Unicef, Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Tercera edición enteramente revisada) 2007, p. 156.

²⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 74.

²⁹ *Ibidem*, párr. 20

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”³⁰; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”³¹; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”³², y vi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”³³.

Por otra parte, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal³⁴. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso³⁵. De este modo, los intereses particulares de las personas que intervengan en el proceso, no relevan al deber del Estado de desahogar las pruebas, incluso, de menores de edad, bajo todas las medidas especiales para su tutela y protección efectiva; es decir, de manera acorde a su particular condición, así como en un adecuado entorno; máxime, porque las condiciones especiales de la minoría de edad de las víctimas, imponen una mayor salvaguarda de su resarcimiento y desarrollo integral lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales un escrutinio mucho más estricto en relación con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas, incluso, para su atención inmediata y eventual resarcimiento.

84. Así, como mínimo, debían implementarse las medidas necesarias de apoyo y cuidado para que la menor de edad identificada como víctima en el proceso penal asistiera, fuera evaluada y ayudada por especialistas bajo la atención médica y psicológica que requirieran. No en cambio, que se dejaren de practicar diligencias indispensables en el proceso penal.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LA PERSONA IMPUTADA EN LA COMISIÓN DEL DELITO. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

³⁰ *Ibidem*, párr. 21

³¹ *Ibidem*, párr. 25

³² *Ibidem*, párr. 28

³³ *Ibidem*, párr. 30

³⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, párr. 17.

³⁵ Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

a. Lineamientos constitucionales sobre la defensa y debido proceso

85. Ahora bien, esta Primera Sala estima necesario retomar la doctrina constitucional sobre los derechos humanos de defensa y debido proceso legal, en virtud de la necesaria vinculación de la admisión y desahogo de las pruebas con las formalidades esenciales del procedimiento.
86. En principio, este Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 1º de la Constitución³⁶, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la misma como en los tratados internacionales de los que México sea parte, por lo que al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos, sino ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional; conforme a lo cual se ha enfatizado además la fuerza vinculante de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷.
87. Bajo este marco parámetro de control constitucional, se destaca, por un lado, que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴⁰ reconocen el derecho humano a tener un debido proceso legal.

³⁶ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

³⁷ Cfr. Contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, resueltas, respectivamente, en sesiones de tres y nueve de septiembre de dos mil trece.

³⁸ “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

³⁹ “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁴⁰ “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

88. Al respecto, uno de los derechos determinantes que integran el debido proceso, es la igualdad procesal entre los contendientes. Esta prerrogativa puede ser definida como la expectativa que tienen las personas que contienden como partes de tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las coloque en desventaja frente a su oponente, para que puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva⁴¹.
89. Lo anterior tiene sustento además en los principios constitucionales de equilibrio procesal e imparcialidad como ejes rectores del garantismo penal en un Estado democrático de derecho.
90. Por otro lado, el derecho de defensa debe ser protegido, en sus diferentes vertientes, de la manera más amplia y favorable para la persona imputada en la comisión del delito, desde su base en el artículo 20 de la Constitución, así como los estándares establecidos en la instrumentación internacional en la materia que han sido ratificados por el México, tal como el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴².

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática

⁴¹ Así fue como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos definió la "igualdad procesal" o "la igualdad de armas":

"La Corte reitera en este sentido, que de conformidad con el principio de igualdad de armas, como uno de los elementos del concepto más amplio de un juicio justo, cada parte debe tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la coloque en desventaja vis a vis su oponente".

Caso Foucher vs Francia, sentencia de 18 de marzo de 1997, párrafo 34 y *Caso Bulut vs Austria*, sentencia de 22 de febrero de 1996, párrafo 47.

⁴² DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

a. Efectividad de la prueba para la persona imputada en el proceso penal

91. En el caso, el tribunal colegiado partió de la restricción establecida en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción V –reformado mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008–, relativa a que en los casos de delitos de violación o secuestro, las víctimas no se encuentran obligadas a desahogar los careos constitucionales con el imputado, a menos que así lo deseen. Al respecto, consideró que esta prerrogativa constitucional de la parte ofendida debe ser aplicada por extensión, no sólo a los careos constitucionales, sino también a los procesales, pues debe prevalecer la intención del legislador relativa a proteger a la víctima del impacto de confrontar a quien, en este caso, le impuso la cópula (o en su caso violador o secuestrador), también en los careos procesales, dado que éstos, en sí mismos, conllevan una confrontación entre la pasivo y su victimario, como sucede en los careos constitucionales. Así, estimó que la referida restricción debía ampliarse no sólo a los delitos de violación o de secuestro, sino también a otros de índole sexual como el de pederastia.

92. Por tanto, esta interpretación constitucional del tribunal colegiado de circuito resulta contraria a los lineamientos constitucionales que han quedado definidos, pues recayó sobre el derecho de defensa del imputado y el principio del debido proceso, en franca contravención a la tutela y ponderación de ambas partes en el equilibrio del proceso, bajo los principios rectores de nuestro sistema penal garantista.

93. Así, se contravinieron los lineamientos constitucionales que han sido fijados al efecto en esta ejecutoria, mismos que debían ser la condición rectora en el debido proceso penal.

94. Los derechos humanos en que se sostienen las formalidades esenciales del procedimiento penal, tales como la defensa y debido proceso, en su convergencia con el interés superior del niño, no pueden desconocerse; antes

niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada. 1ª./J. 12/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, julio de 2012, página 433.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

bien, su tutela especial debe darse bajo un mayor y estricto cuidado. Ello significa su reconocimiento y protección, que incluye medidas especiales para que la intervención del niño en el proceso se ajuste a su propia recuperación y desarrollo integral.

c. Consecuencias y efectos de las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

95. Por las razones expuestas, esta Primera Sala estima que, en el presente caso, se violaron los lineamientos constitucionales fijados sobre los derechos humanos de defensa y debido proceso legal del imputado, en su convergencia con el interés superior de la menor de edad identificada como víctima del delito, así como la tutela y ponderación de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores de nuestro sistema penal garantista. Lo anterior, para efectos del amparo, impactó en las formalidades esenciales del procedimiento⁴³.

96. Lo anterior es así, porque no puede tenerse como un argumento válido que, bajo pretexto de una mayor protección a los derechos humanos de una parte del proceso penal, así sea la víctima, se permitan quebrantar los derechos fundamentales del imputado en el proceso penal, pues ello conllevaría a romper los principios rectores del mismo en que se sostiene el garantismo penal propio de nuestro Estado democrático de derecho.

97. Incluso, aun bajo la consideración primordial de la tutela al interés superior del niño, conforme al marco constitucional en que se ha sustentado esta ejecutoria, fue destacado el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La

⁴³ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". Jurisprudencia del Pleno P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

Utilización de los Niños en la Pornografía, que en su artículo 8.6 avala lo anterior en los términos siguientes:

Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

98. Conforme a lo anterior, está constitucionalmente proscrito que se pueden quebrantar los principios que sostienen el garantismo penal, tanto para la persona identificada como víctima de un delito como para la persona imputada en su comisión, bajo un aducido interés superlativo de mejor protección a una de ellas. Lo contrario, podría implicar que incluso se permitiera rebasar las funciones del órgano acusador del Estado, o bien, se supliera su actuación en el procedimiento penal, y en suma, se contravinieran los principios rectores del proceso penal, tales como presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso penal, equilibrio e igualdad procesal.
99. En todo caso, debe coexistir la tutela de los derechos tanto a favor de las personas imputadas en la comisión del delito como de las víctimas, pero siempre bajo los principios rectores del procedimiento penal, pues solo así puede mantenerse la vigencia del garantismo penal como precursor en la evolución de los derechos humanos.
100. Así, de conformidad con el ámbito nacional e internacional del reconocimiento y protección de derechos humanos en materia penal, en relación con las víctimas de delitos, aun tratándose de personas en especiales de condiciones de vulnerabilidad, esto no significa que, bajo aducida ponderación de principios a favor de estos, se les dé atención única, sin atender los derechos la persona imputada.
101. En este sentido, sí podrían celebrarse careos procesales con la víctima menor de edad y otros testigos, pero sin la presencia del imputado; al respecto, deben asegurarse las medidas necesarias de apoyo y cuidado correspondientes para que la víctima sea escuchada ante el juez instructor,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

incluso, podría ser evaluada y ayudada por especialistas bajo la atención médica y psicológica que requiriera.

102. Lo contrario, podría afectar la defensa y debido proceso legal del imputado, pero también el propio interés superior de la víctima menor de edad, ello tanto para esclarecer la verdad histórica y legal buscada como para la implementación de las medidas tendientes a su resarcimiento y sano desarrollo.

IX. DECISIÓN

103. Tal como fue señalado con anterioridad, el tribunal colegiado sostuvo una incorrecta interpretación del artículo 20, apartado B, fracción V de la Constitución Federal, pues extendió el alcance de la limitación constitucional relativa al desahogo de los careos procesales en los delitos de violación o secuestro a otro tipo de delitos sexuales –como en el caso pederastia– así como a los careos procesales, lo que trajo como consecuencia la vulneración del derecho de defensa adecuada y debido proceso del imputado.
104. Por tanto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 173, fracción X, de la Ley de Amparo⁴⁴, en concordancia con el principio de mayor beneficio, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se invalide el procedimiento penal, a partir del cierre de la instrucción. Lo anterior trae por consecuencias, que se reabra dicha fase procesal y se efectúen las diligencias pertinentes conforme a las medidas especiales de tutela y protección a favor de la menor de edad identificada como víctima. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda fundarse y motivarse la imposibilidad fáctica o jurídica para el desahogo de las diligencias respectivas ante una determinada eventualidad que lo justificare de manera objetiva y razonable.

⁴⁴ Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1854/2014

105. Es importante destacar, que la anterior decisión no significa la invalidez de los datos obtenidos previamente al cierre de la instrucción, relacionados con el esclarecimiento de los hechos, sino que la autoridad jurisdiccional debe proseguir con las diligencias pendientes para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.